



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Propietarios Condominio Pampa de Flores contra la Resolución Directoral N° 000181-2023-DGDP/MC; el Informe N° 000391-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 000038-2023-DCS/MC, se instaura procedimiento sancionador a la Asociación de Propietarios Condominio Pampa de Flores al ser la presunta responsable de haber ejecutado una obra privada sin autorización en el interior de la Zona Arqueológica Monumental Pampa de Flores - Sector A, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000181-2023-DGDP/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural impone **la sanción de multa equivalente a 6 UIT** por haberse acreditado responsabilidad en la comisión de la infracción. Asimismo, se dispuso la aplicación de **medidas complementarias** (correctivas) destinadas a revertir los efectos de la infracción;

Que, a través del escrito presentado el 23 de enero de 2024, la administrada interpone recurso de apelación señalando que: **(i)** la administración aplica la Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, lo cual contraviene el principio de irretroactividad, por no ser la norma favorable al infractor, ya que con la anterior ley solo va a ser pasible de multa y no de medida complementaria, vulnerándose el principio de legalidad y el debido procedimiento y **(ii)** la administrada tiene como único domicilio el sector A de Pampa Flores, es decir, la primera entrada más no la segunda entrada, que es materia del procedimiento administrativo, por lo que los hechos acaecidos no han sido efectuado por ellos;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de la norma;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma citada. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación presentado por la administrada cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma;



Que, el 05 de junio de 2023 se publica la Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, entrando en vigor el 06 de junio del mismo año, con la cual se modifica, entre otros, el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. De acuerdo a la modificación solo cabe la imposición de la sanción de multa como consecuencia de cometer la conducta que la norma describe, eliminando la *demolición* como sanción administrativa;

Que, estando a las fechas de emisión y notificación de la Resolución Directoral N° 000038-2023-DCS/MC y de la Resolución Directoral N° 000181-2023-DGDP/MC, así como al hecho que la modificación del literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación incide directamente en el tipo de infracción a imponer, suprimiendo la **demolición** como infracción y ponderando una **sanción pecuniaria (multa)**, se advierte que resulta de aplicación el principio de irretroactividad a que se refiere el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG;

Que, el principio de irretroactividad establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Agrega la norma que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;

Que, del precepto legal, se infiere que lo que se busca con la aplicación del principio de irretroactividad en los casos de modificaciones al régimen sancionador de las entidades públicas es favorecer al administrado cuando la modificación incide en (i) la tipificación, (ii) el grado de la sanción y (iii) los plazos de prescripción. En estos casos se aplica lo que resulta más favorable al administrado, es por ello que los órganos a cargo del procedimiento sancionador deben realizar una evaluación con el objeto de ponderar qué es lo que beneficia, en cada en particular, al imputado;

Que, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural señala en el acto impugnado que *“(...) si bien es cierto, la infracción materia de análisis ha sido constatada y cometida en fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 31770; correspondería aplicar este dispositivo legal al presente caso, en tanto se configura la excepción al Principio de Irretroactividad, prevista en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, toda vez que, resulta más favorable a la administrada, en la medida que en la nueva norma se ha dispuesto en el literal f) del numeral 49.1 de su Art. 49, como única sanción administrativa la multa y ya no la “demolición”, para el supuesto de hecho referente a la “obra privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura”, ello sin perjuicio de las medidas complementarias a la sanción (también denominadas correctivas) que correspondieran aplicar al caso en concreto (...).”*;

Que, con relación a las medidas correctivas, es importante destacar que el numeral 251.1 del artículo 251 del TUO de la LPAG establece que las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de **medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior**, incluyendo la de los bienes afectados. Precisa la norma que las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades



de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto;

Que, de lo anotado, se tiene que el marco legal vigente distingue lo que son las sanciones administrativas de lo que son las medidas correctivas, siendo viable aplicar ambas en el procedimiento sancionador;

Que, en este orden de cosas, se advierte que para la aplicación del principio de irretroactividad la autoridad cuando va imponer una medida correctiva debe sopesar que con ello no se menoscabe el principio, más aún en el caso objeto de análisis debido a que dentro de las modificaciones introducidas por la Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, se agrega la *demolición* como una medida correctiva (numeral 49.3 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación), entonces, si el análisis del órgano de la autoridad de primera instancia considera que es más beneficioso aplicar una *sanción pecuniaria* en lugar de la *demolición*, resulta incongruente que como medida correctiva disponga esta última, no obstante la naturaleza distinta de una y otra;

Que, de lo citado en el párrafo anterior, se colige que la evaluación realizada por el órgano de primera instancia en relación a la aplicación del principio de irretroactividad no ha tomado en consideración o ha hecho prevalecer el sentido del principio agravando la situación jurídica del sancionado;

Que, el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, establece como vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho la contravención de las leyes o las normas reglamentarias, siendo que en el caso objeto de análisis se presenta dicho supuesto, dado que la autoridad de primera instancia en su evaluación no ha hecho valer a cabalidad el principio de irretroactividad agravando la situación del sancionado, cuando dicho precepto busca, ante una modificación del régimen sancionador, lo más beneficioso para el presunto infractor o infractor;

Que, el numeral 227.2 del artículo 227 del TUO de la LPAG dispone que, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resuelve sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, sin embargo, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, el caso analizado está referido a la aplicación de uno de los principios del procedimiento sancionador, evaluación que corresponde a la autoridad de primera instancia debido a que se trata de un asunto sometido a su discrecionalidad, por lo que no corresponde en esta instancia realizar dicho análisis, solo establecer pautas respecto al sentido del principio, como se ha realizado precedentemente;

Que, estando a la nulidad suscitada, carece de objeto pronunciarse por los argumentos del recurso de apelación;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, sin embargo de acuerdo a la Opinión Jurídica N° 018-2023-JUS/DGDNCR la disposición de actos con el objeto de hacer efectiva dicha



responsabilidad procede si la autoridad advierte que la causal de nulidad podría estar vinculada a hechos contrarios al ordenamiento, no siendo el caso, dado que lo que se ha suscitado es una omisión que ha originado la nulidad;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **NULA** la Resolución Directoral N° 000181-2023-DGDP/MC y retrotraer el procedimiento sancionador a efecto que la autoridad de primera instancia vuelva a pronunciarse respecto de la sanción a imponer.

Artículo 2.- Declarar que carece de objeto pronunciarse respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural el contenido de esta resolución y notificarla a la Asociación de Propietarios Condominio Pampa de Flores acompañando copia del Informe N° 000391-2024-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

HAYDEE VICTORIA ROSAS CHAVEZ
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES